

**DESESTIMACIÓN OPOSICIÓN EJECUCION. EJECUCION PENSION ALIMENTOS.EJECUCION PENSIÓN COMPENSATORIA. EJECUCION CUOTAS COMUNIDAD.EJECUCION SEGURO DEL HOGAR.EJECUCION GASTOS EXTRAORDINARIOS.DENEGACION OPOSICIÓN**

Impago de

- Pensión de alimentos
- Pensión compensatoria
- Cuotas de comunidad-1.279,35€
- Seguro del hogar
- Gastos extraordinarios

**Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 27 de diciembre 2022 Número Sentencia: 285/2022 Número Recurso: 453/2022 Numroj: AAP VA 1513/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1513A Ponente: Emma Galcerán Solsona Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID**

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 27/12/2022

**Tipo resolución:** Auto

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 285/2022

**Número Recurso:** 453/2022

**Numroj:** AAP VA 1513/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:1513A

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00285/2022

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2018 0018292

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000453 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA  
0000025 /2022

Recurrente: Amador

Procurador: MIGUEL ANGEL SANZ ROJO

Abogado: LUIS MARIA DIEZ SANCHEZ

Recurrido: Gabriela

Procurador: MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ

Abogado: MONICA FERNANDEZ DE LEON

AUTO N° 285/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D<sup>a</sup> EMMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de Ejecución Forzosa en Procesos de Familia núm. 25/2022 del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 10 de Valladolid, seguido entre partes, de una como EJECUTANTE- APELADA Dña. Gabriela , representada por la Procuradora Dña. MARÍA DEL CARMEN GUILARTE GUTIÉRREZ y defendida por la Letrada Dña. MÓNICA FERNÁNDEZ DE LEÓN y de otra como EJECUTADO-APELANTE D. Amador , representado por el Procurador D. MIGUEL ÁNGEL SANZ ROJO y defendido por el Letrado D. LUÍS MARÍA DÍEZ SÁNCHEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 18/05/2022, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: " ACUERDO: DESESTIMAR la oposición formulada por la por la representación de D. Amador declarando procedente que la ejecución acordada por Auto de fecha diga adelante por la cantidad de 2.712,82 euros de principal correspondiente al i

- impago de la parte proporcional de la pensión de alimentos y compensatoria de febrero de 2020,
- 50% de las cuotas de la comunidad
- y gasto de seguro hasta febrero de 2022
- y 1.442,47 euros de impago del 50% de los gastos extraordinarios de sus hijos, más 800 euros calculados para intereses, gastos y costas.

Se imponen las costas causadas al ejecutado."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por el Procurador D. Miguel Ángel Sanz Rojo, en nombre y representación de D. Amador , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 21/12/2022, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMMA GALCERÁN SOLSONA.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Se presentó demanda ejecutiva, en reclamación de determinadas cantidades en concepto de

- pensión de alimentos de los hijos, actualización de la pensión de alimentos,
- pensión compensatoria, actualización de la pensión compensatoria,
- cuotas de la comunidad,
- gastos de seguro de la casa,
- gastos extraordinarios de los hijos, etc.,

aportando con la demanda la documentación en la que se basa la misma.

SEGUNDO.- Debe ponerse de relieve que en el caso de autos la resolución recurrida no concede más de lo solicitado por la parte ejecutante en su demanda, teniendo en cuenta que en la parte dispositiva de la resolución recurrida se establece una cantidad de 2.712,82 € de principal, ligeramente inferior a la solicitada como principal en la demanda ejecutiva, y además de la citada cantidad, se establece en la resolución recurrida, de fecha 18 de mayo de 2022, la cantidad de 800 euros calculados para intereses, gastos y costas.

Con fecha 11 de marzo de 2022 se dictó Auto despachando ejecución por la cantidad de 2.712,82 euros de principal, más 800 euros calculados para intereses, gastos y costas.

TERCERO.- En el caso de autos en la resolución recurrida solamente fue excluida la suma de 96,30 €, correspondiente a la actualización de alimentos a enero de 2021, actualización de pensión compensatoria a enero de 2021, actualización de pensión de alimentos enero y febrero de 2022, y pensión compensatoria de enero y febrero de 2022, de modo que descontados los 96,30 € de la cantidad de 2.809,12 €, resulta 2.712,82 €, cantidad esta última que corresponde a

- 1.270,35 € por el 50% de cuotas de la comunidad,
- 50% del seguro de la casa,
- pensión de alimentos de febrero de 2020
- y pensión compensatoria de febrero de 2022,
- sumado a la cuantía de 1.442,47 € por los gastos extraordinarios.

En consecuencia, en la resolución recurrida se fija en concepto de principal una única cantidad, la antes expresada, 2.712,82 €, sin añadirle otra cantidad en concepto de principal, pues lo que se hace a continuación en la parte dispositiva es referirse a los distintos conceptos que incluye, y por último, se fijan los 800 € calculados para intereses, gastos y costas, de forma que el auto apelado no concedió más de lo solicitado por la parte ejecutante

CUARTO.- Por otra parte, el auto recurrido tuvo en cuenta y valoró la oposición a la ejecución, presentada por la parte ejecutada, conteniendo la resolución apelada una valoración que no es ilógica ni irracional, ni arbitraria, ni ninguna de las notas o características negativas a que alude la jurisprudencia analizada en el Fundamento siguiente, acerca de la valoración probatoria, procediendo la inclusión de todos los conceptos e importes que fueron incluidos por el Juzgador de primera instancia, y en este sentido debe ser confirmado íntegramente el auto recurrido, desestimando el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la parte ejecutada

- no pagó nada de la pensión de alimentos y compensatoria de febrero de 2020,
- siendo la parte ejecutada conectora de los gastos de comunidad y seguro del hogar y de su obligación de pago,
- habiendo pagado la parte ejecutante la totalidad de los recibos
- , habiendo aportado la parte ejecutante todos los documentos que acreditan la realidad de los gastos y sus pagos con las facturas correspondientes, procediendo la inclusión asimismo de los gastos de odontólogo, ortodoncista, oftalmológicos, matrícula universitaria, inglés, psicólogo, carnet de conducir, tasa carné joven, procediendo su inclusión tal como lo efectuó la resolución recurrida, conforme a la argumentación desarrollada en la misma, remitiéndonos a dicha argumentación

en este punto, en la que sigue, por otra parte, el criterio mantenido por esta Sala, tal y como se pone de relieve en la resolución recurrida, incluidas las clases de inglés y carnet de conducir, siendo el carnet de conducir conveniente, incluso necesario, para acceder a alguna oferta de trabajo, nada superfluo ni caprichoso,

procediendo asimismo confirmar el pronunciamiento de que **no puede considerarse incluida la compensación en el pago a que se refiere el art. 556 LEC**, respecto del impuesto del vehículo y el IBI, por todo lo cual, debe desestimarse el recurso.

QUINTO.- Como ha declarado esta Sala en relación con la naturaleza del recurso de apelación, entre otras, en la sentencia de 27 de noviembre de 2018, RPL-252/2018, "la más adecuada solución del mismo determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica ( SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio ( SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales ( SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002)." Y en relación con la eficacia de la prueba de peritos, la Sala Primera tiene declarado (STS. de 22 de febrero de 2006, RC N° 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar esta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito ( STS. de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir ( STS. de 16 de febrero de 1994).

En relación con dicha cuestión, tiene declarado la jurisprudencia, asimismo, que los tribunales, al valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica ( art. 348 de la LEC), deberán ponderar los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en las declaraciones de los peritos, pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro; debiendo también tenerse en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes de peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las

conclusiones mayoritarias de los dictámenes, debiéndose examinar igualmente las operaciones periciales que se hayan realizado concretamente, los medios, métodos o instrumentos empleados y los datos en que se sustenten los dictámenes, así como la competencia profesional de sus autores y las circunstancias que hagan presumir su objetividad ( SS.TS de 10 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995, 31 de marzo de 1997, 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2015, 17 de mayo de 2016, entre otras muchas).

SEXTO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación conforme al art. 398-1 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

LA SALA ACUERDA: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Miguel Ángel Sanz Rojo, en nombre y representación de D. Amador , contra el Auto de fecha 18/05/2022, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 10 de Valladolid, confirmándolo íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. ( D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.